

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca quince (15) de julio dos mil**  
**veintidós (2022)**

**Proceso: 2010-0511**

*Previo a resolver el asunto solicitado, el Juzgado comunica al solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. La Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:*

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

*Igualmente la Corte Constitucional en sentencia de tutela # 267 de 2017, estableció*

**“ DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ-***Alcance limitado Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.*

*-Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, la parte solicitante verifique la providencia del pasado ocho de abril de 2014, notificada por estado número 060 del 10 de abril del mismo año, donde se resolvió la petición de cesión.*

*Se le indica a la parte actora que el proceso es físico Con base en el artículo 2, numeral 8, del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 17 de agosto, la parte interesada cancele por la digitalización de los documentos, la suma de \$250, por página, realizando la consignación en el banco agrario, cuenta corriente 3-0820-000636-6, Código de Convenio 13476, a favor de la Rama Judicial., cumpliendo con la C I R C U L A R DEAJC20-58, de fecha 1*

*de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



**EXPEDIENTE FISICO**

Firmado Por:  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a045de9951ea85909fd4bec767856870c7ccb6c93d2b75d6636fd23094951f**

Documento generado en 15/07/2022 06:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**